

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

Distrito Federal a de julio de 2013.

**C. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ JUÁREZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN
DE ASISTENCIA PARA FAMILIAS ALEJADAS
P R E S E N T E**

De conformidad con el numeral 63 del *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día 5 de diciembre de 2012, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad facultada para desahogar las consultas que las organizaciones formulen en virtud del procedimiento seguido para la obtención del registro como partido político nacional.

Ahora bien, mediante escrito recibido con fecha 22 de mayo del año en curso, la organización que usted representa realizó las consultas siguientes:

- “1º ¿Si el personal que asiste las mesas de registro puede colaborar en llenar la solicitud de afiliación y el afiliado solo firmarlo?*
- 2ª ¿Si estamos autorizados para hacer prensa y propaganda?*
- 3ª ¿Si se puede tener más de 2 representantes en cada asamblea?*
- 4º ¿Si se puede tener invitados especiales, como son los Mexicanos del exterior sin voz ni voto?”*

Al respecto, y con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su sesión celebrada el ocho de julio del año en curso, procedió a desahogar las consultas por usted presentadas, en los términos siguientes:

1º De conformidad con lo dispuesto por los numerales 22 al 27 del mencionado Instructivo, el personal del Instituto llevará a cabo el registro de los asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones de ciudadanos en proceso de constitución como partido político nacional, para lo cual *“(…) los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al Partido Político en formación, deberán entregar al*

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

personal del Instituto su credencial para votar con fotografía, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o entidad correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por el ciudadano y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto". En tal virtud, el llenado de la manifestación formal de afiliación se realizará en forma automática por el personal de este Instituto, para entregar al ciudadano dicho documento únicamente para su firma.

2° De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, propaganda es la "acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores"; así también, se entiende como los "textos, trabajos y medios empleados para este fin".¹

De igual modo, "la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera."²

Para el ámbito que nos interesa, el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo que se entiende por propaganda electoral:

"(...) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

Asimismo, el párrafo 4 del artículo 228 del mencionado Código estipula:

"Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado"

¹ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, consultado en página electrónica www.buscon.rae.es.

² González Llaca, Edmundo: *Teoría y Práctica de la Propaganda*, Editorial Grijalbo, 1981, p.35, citado en Diccionario Electoral, Tomo II, p. 1032.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

A este respecto, y en abono a lo anterior, cabe mencionar lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

*“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, **se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**”³*

Ahora bien, sobre los medios a través de los cuales se puede difundir la propaganda electoral, es oportuno acudir a lo que, en lo conducente, establece el artículo 229, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en **bardas, mantas, volantes, pancartas, (...) propaganda utilitaria y otros similares.**

b) (...)

c) Gastos de propaganda en **diarios, revistas y otros medios impresos:**

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Jurisprudencia 37/2010.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

- I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como **inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.***
(...)
d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
(...)”

Al respecto, cabe mencionar que en virtud de la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, los partidos políticos si bien pueden difundir su propaganda electoral a través de la radio y la televisión, ya no pueden destinar recursos para su contratación, al igual que ninguna otra persona física o moral puede contratar propaganda electoral por dichos medios, según se señala en los párrafos último y penúltimo del apartado A, de la base III de dicho artículo, mismos que a la letra indican:

“(…) *Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
(...)”

Por otro lado, el artículo 38, párrafo 1, incisos p) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos nacionales:

- “p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. (...)*
q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”

Asimismo, el artículo 233, párrafos 1 y 2, del referido Código dispone:

“1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (...)

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; (...).”

En ese orden de ideas, el artículo 236, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.”

En cuanto al espacio físico para la difusión de la propaganda electoral, el artículo 235, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula:

“1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Por su parte, el artículo 236, párrafo 1, del mismo Código, establece:

“1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

- d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”*

Sobre este particular, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, señala en su artículo 9, párrafo 2:

“2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

c) Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

d) Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

e) Se entenderá por equipamiento ferroviario, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

3. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código, se entenderá por símbolos religiosos: Las imágenes, figuras, palabras o signos, relacionados con una religión o creencia religiosa.”

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

De igual manera, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido los siguientes criterios sobre el tema:

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.—El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.”⁴

Por cuanto hace al ámbito espacial, el artículo 336, párrafo 1, del citado Código señala:

“1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.”

Las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales mencionadas, si bien corresponden al marco jurídico relativo a la propaganda política y electoral que realizan los partidos, precandidatos, candidatos y simpatizantes, durante los períodos de precampaña y campaña, para el caso que nos ocupa resultan aplicables en lo conducente dado que se trata de la propaganda que las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales llevarán a cabo en las actividades

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29. Jurisprudencia 35/2009

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

tendientes a la constitución de un partido político nacional; no obstante, resulta necesario hacer las precisiones siguientes:

Para los efectos de las actividades tendientes a la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, se entenderá por propaganda el conjunto de actividades que, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, utilicen las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales para dar a conocer a los ciudadanos los programas y acciones fijados por ellos en sus documentos básicos con el fin de conseguir su afiliación.

Dicha propaganda se encuentra sujeta a los límites siguientes:

- a) A los establecidos para la libertad de expresión, siendo éstos: el ataque a la moral, los derechos de tercero, la provocación de un delito y la perturbación del orden público.
- b) Así también, tiene como límite la denigración de las instituciones, de los partidos políticos, de las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales que se encuentren en el mismo proceso de constitución, así como la calumnia a las personas.
- c) Finalmente, la propaganda electoral tiene como límite la prohibición de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso.

Ni las organizaciones de ciudadanos ni las agrupaciones políticas nacionales ni persona física o moral alguna, podrán contratar o difundir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en el proceso de afiliación a los partidos políticos en formación.

Para la colocación, difusión y material de la propaganda de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 235, párrafo 1, 236, párrafos 1, incisos a), b), d) y e), y 2; y 336, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias y en las Jurisprudencias 35/2009 y 37/2010 antes transcritos.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF//2013**

3° De acuerdo con lo establecido en el artículo 28, párrafo 1, inciso b), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las organizaciones en proceso de constitución como partidos políticos, durante el desarrollo de sus asambleas estatales o distritales, deberán llevar a cabo la elección de delegados que acudirán a la asamblea nacional constitutiva. Sin embargo, en dicha disposición, no se precisa el número de delegados que debe elegirse en cada una de las asambleas; en consecuencia, cada organización se encuentra en libertad de determinar el número de delegados a elegir en cada asamblea.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”*. De lo anterior, se desprende que a las asambleas que celebren las organizaciones que se encuentran en proceso de constitución de un nuevo partido político, podrán acudir todos los ciudadanos mexicanos independientemente de su residencia.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.p. **MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS y PARTIDOS POLÍTICOS.**- Para su conocimiento.-
Presente.

C.c.p. **Minutario.**- Folio DEPPP-2013-10166
CUE/ETMH